



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 6149 (2017-00070)

Bucaramanga, Veintinueve de Abril de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por el Procurador 293 Judicial I Penal, contra el proveído del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena, en favor del sentenciado **ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN** quien se identifica con la C.C. No. 1.098.727.618 y en la actualidad permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 63 meses de prisión, multa de 6.12 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que como autor del delito de RECEPCION AGRAVADA, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento impuso a ARBEY ALEXANDER PARADA PICON, mediante sentencia del 26 de julio de 2018, previa verificación de allanamiento a cargos, por hechos ocurridos a principios del año 2017 y hasta marzo 28 del mismo año, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 14 de enero de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 14 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Centra la censura el recurrente en que en el presente caso, a la hora de hacer el reconocimiento por concepto de redención de pena, no se aplicó correctamente la regla contenida en el art. 82 de la Ley 65 de 1993, y en lugar de reconocer la cantidad de 34 días (que es lo mismo que 01 mes y 04 días) que era lo que correspondía, se reconocieron 02 meses y 08 días, y agrega que al parecer el error se generó al tener en cuenta un día de reclusión por un día de trabajo y no dos días de trabajo como enseña la norma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el



Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante interlocutorio del 15 de diciembre de 2020, este Despacho efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena a favor de ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN, en cuantía de 02 meses y 08 días.

Revisadas las diligencias y las normas que rigen la materia, se advierte que efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a que lo que corresponde en este asunto por concepto de redención de pena por la actividad de trabajo acorde con las horas reportadas en el certificado de cómputos número 17858231 remitido a esta dependencia judicial por el CPMS de la ciudad mediante oficio No. 410-EPMS BUC DIR – JUR – 002708 2020EE0145773 del 29/09/2020, es de **34 días** (que es lo mismo que 01 mes y 04 días), mas no de 02 meses y 08 días como por un error involuntario quedó plasmado en el auto que se ataca.

Razón por la cual se procederá a REPONER la providencia en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho reconoció redención de pena al sentenciado **ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN**, en el sentido que el tiempo redimido por la actividad de trabajo acorde con las horas reportadas en el certificado de cómputos número 17858231 remitido a esta dependencia judicial por el CPMS de la ciudad mediante oficio No. 410-EPMS BUC DIR – JUR – 002708 2020EE0145773 del 29/09/2020, es de **34 días** (que es lo mismo que 01 mes y 04 días), mas no de 02 meses y 08 días como por un error involuntario quedó plasmado en el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez